

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE ELIDER RAMÍREZ contra SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2015-00125-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folio 68 del expediente, obra memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA., por cuanto, no se logra ubicar en las direcciones arrimadas al proceso.

Palmira (V), 10 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 531

Palmira Valle, lunes, 10 de agosto de 2020.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que a (Fls. 69 a 76) reposa el diligenciamiento de las boletas de notificación judicial, dirigida a las direcciones registradas y conocidas dentro del presente proceso de la demandada, en ambas la empresa postal indica "NO SE LOGRO ENTREGAR PORQUE LA ENTIDAD NO SE UBICA EN LA DIRECCIÓN INDICADA" (Fls. 73 y 69).

En ese orden, se considera procedente continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem del demandado **SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA.**, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Es menester recordar que todo proceso es considerado como una serie de actos procesales concatenados a alcanzar una sentencia, por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, deberá aplicarse lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, que exige:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

En ese orden, no será necesario ordenar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, solo su registro en la plataforma nacional de personas emplazadas.

DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a **SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA.** con NIT. 900008097-5, el cual deberá ser consignado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de **SEGURIDAD MONTGOMERY LTDA.** con NIT. 900008097-5, al doctor (a):

- HÉCTOR ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR con domicilio CLL. 30 # 28 – 78 Oficina 303 ubicada en la ciudad de Palmira (V.)

TERCERO: Por la secretaria del juzgado, líbrese el respectivo oficio al curador designado, una vez surtido el término de (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, a fin de que informe si acepta o no su nombramiento, conforme los preceptos de Ley.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 438.900 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS JAVIER GIRALDO GARCÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PALMIRA RAD: 76-520-31-05-001-2018-00483-00

SECRETARIA. Palmira, 11 de agosto de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No. 035 del 16 de julio de 2020**, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

Vlr. Envío de notificaciones (fl.61)	\$16.000,00
Vlr. Agencias en Derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS:	\$1.016.000,00

Son: UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.016.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 372

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.016.000,00) M/CTE a favor del demandante LUIS JAVIER GIRALDO GARCIA y a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GEOVANNY PATIÑO PEREIRA contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00039-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 378 a 394 del expediente, obra contestación de demanda a través de apoderado judicial por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Palmira (V), 10 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0414

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede se advierte que a folio 378 a 394 del expediente, obra contestación de demanda a través de apoderado judicial por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En ese orden de ideas, se tiene que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 300 del 19 de Marzo de 2019, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.118.469 expedida en Pereira (Risaralda) y con Tarjeta Profesional No. 116.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de demanda.

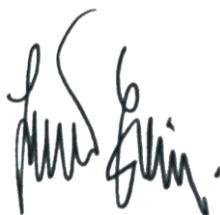
SEGUNDO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: TÉNGASE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 300 del 19 de Marzo de 2019, admisorio de la demanda.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARCO FIDER RIVAS TIGREROS contra DIEGO FERNANDO REBOLLEDO CORDOBA RAD: 76-520-31-05-001-2018-0093-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo a través del correo institucional allegaron escrito mediante el cual piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos judiciales en favor del ejecutante; Sírvase proveer.

Palmira (V) 27 de Julio del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.384

Palmira (V.), Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en la presente causa tanto demandante como demandado, solicitan de común acuerdo la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, como se evidencia del escrito presentado, el jueves 23 de Julio del 2020 a través del correo Institucional del Despacho. Luego por ser procedente lo solicitado por las partes, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin que haya lugar a condena en costas, dispondrá el

levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales en favor del actor y el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS contra DIEGO FERNANDO REBOLLEDO RAD: 2019-00093-00, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Juzgado de condenar en costas.

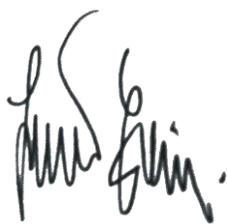
TERCERO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto Inter. No.446 del 26 de abril del 2019, que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se librara oficio por la secretaria del Juzgado informando a las entidades respectivas sobre la decisión adoptada por el despacho.

CUARTO: DISPONER: la entrega de los títulos judiciales, puestos a disposición del Juzgado y a favor del demandante MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS.

QUINTO: PROCEDER: al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por TATIANA CÁRDENAS OLMOS contra EDWIN POLANCO SOLARTE, LILIANA DAZA LOZANO, ARMANDO DAZA LOZANO y JAZMIN VALENCIA PEDROZA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00167-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial los demandados ARMANDO DAZA LOZANO, LILIANA DAZA LOZANO, EDWIN POLANCO SOLARTE y JAZMIN VALENCIA PEDROZA, contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra a folios 77 a 84 del expediente. Además dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado judicial de la demandante no presentó escrito reformando la demanda.

Palmira Valle, 11 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0420

Palmira Valle, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el Informe de Secretaría que antecede y revisada la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados ARMANDO DAZA LOZANO, LILIANA DAZA LOZANO, EDWIN POLANCO SOLARTE y JAZMIN VALENCIA PEDROZA, se advierte que la misma no reúne los requisitos exigidos por el numeral 3° del artículo 31. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 18, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consten. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si lo no hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Con fundamento en la normatividad antes transcrita se advierte que el pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de los demandados ARMANDO DAZA LOZANO, LILIANA DAZA LOZANO, EDWIN POLANCO SOLARTE y JAZMIN VALENCIA PEDROZA, respecto de los **HECHOS 1°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20**, no reúnen los requisitos indicados en la norma anterior, razón por la cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolecen, so pena de tenerse como probados los mismo.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

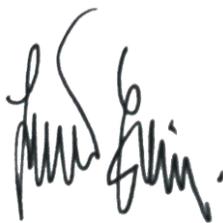
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor FRANCINE ARIAS GALVIS, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.450.786 expedida en San Pedro (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 108.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados ARMANDO DAZA LOZANO, LILIANA DAZA LOZANO, EDWIN POLANCO SOLARTE y JAZMIN VALENCIA PEDROZA, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: SE INADMITE la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados ARMANDO DAZA LOZANO, LILIANA DAZA LOZANO, EDWIN POLANCO SOLARTE y JAZMIN VALENCIA PEDROZA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, se subsane los defectos de que adolece los hechos de la contestación de la demanda, so pena de tenerse como probados los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INST.
DEMANDANTE: SILVIA ANDREA CHAVARRO
DEMANDADO: CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00185-00

SECRETARIA. Palmira, 11 de agosto de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No.034 del 14 de julio de 2020**, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

Vlr. Agencias en Derecho	\$ 850.000,00
TOTAL DE COSTAS:	\$850.000,00

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 421

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00) M/CTE., a favor del demandante SILVIA ANDREA CHAVARRO y a cargo de la demandada CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIEGO JOSÉ MORENO ARANA contra SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIMPORTACIONES S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00253-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la sociedad demandada SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIMPORTACIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra a folios 71 a 75 del expediente. De igual forma, mediante escrito obrante a folios 79 a 80 del expediente, solicitó Llamar en Garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Del mismo modo, transcurrió el término previsto en el artículo 28 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social y la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda.

Palmira (V), 11 de Agosto de 2019.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0418

Palmira Valle, Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada **SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIMPORTACIONES S.A.S.**, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Ahora bien, por ser procedente el Llamamiento en Garantía que hace la sociedad **SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIMPORTACIONES S.A.S.**, respecto de la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS GARZÓN MESA** o por quien haga sus veces, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora SANDRA VIVIANA CORTES GÁLVEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.776.909 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 108.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad **SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIMPORTACIONES S.A.S.**, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el allego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada **SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIMPORTACIONES S.A.S.**

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la sociedad demandada **SERVICIOS E IMPORTACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SERVIMPORTACIONES S.A.S.**, respecto de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS GARZÓN MESA** o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **CARLOS GARZÓN MESA** en su condición de Representante Legal de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para

tal el efecto entréguesele copia del llamamiento en garantía, debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INST.
DEMANDANTE: ARNALDO AGUILAR SALGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00266-00

SECRETARIA. Palmira, 11 de agosto de 2020. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No.031 del 9 de julio de 2020**, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

Vlr. Notificación ANDJE (fl.53)	\$16.000,00
Vlr. Agencias en Derecho	\$ 850.000,00
TOTAL DE COSTAS:	\$866.000,00

Son: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$866.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 371

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$866.000,00) M/CTE., a favor del demandante ARNALDO AGUILAR SALGADO y a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ROSARIO NARVAEZ GRAJALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. No. 765203105001-2019-00286-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presento poder principal, poder de sustitución y contestación de la demanda dentro del término judicial (Fls. 60 a 75).

Palmira (V), 10 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 405

Palmira Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

/S.G.

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado al proceso.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lingo de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a reformar la demanda, si a bien lo tiene, conforme lo establece el inc. 2 del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el art.15 de la ley 712 del 2001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/S.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAVIER OBREGÓN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CLARA PATRICIA ÁLVAREZ SALDARRIAGA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00293-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folio 82 del expediente, obra memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada Sra. CLARA PATRICIA ÁLVAREZ SALDARRIAGA, por cuanto, no se logró entregar la notificación judicial en la dirección Calle 57 No. 25 – 51 ubicada en la ciudad de Palmira.

Palmira (V), 10 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 533

Palmira Valle, lunes, 10 de agosto de 2020.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que a (Fls. 80 a 81) reposa diligenciamiento de boleta de notificación judicial dirigida a la parte demandada a la **Calle 57 No. 25 – 51 ubicada en la ciudad de Palmira**, cuyo informe de la empresa postal, indica: “NO SE LOGRO ENTREGAR DEBIDO A QUE EN EL MOMENTO DE LAS VISITAS PERMANECIÓ CERRADO” motivo por el cual, la parte demandante solicita el emplazamiento.

Al respecto, debe mencionar el Despacho que no puede acceder a lo solicitado, toda vez que reposa una segunda dirección de notificación en la demanda, cuyo apartado informa que la Sra. CLARA PATRICIA ÁLVAREZ, también puede ser notificada en la **Calle 16 No. 52 – 16 de la ciudad de Palmira** (Fl. 43).

En ese orden, se considera procedente agotar la dirección de notificación indicada antes de considerar una solicitud de emplazamiento en aras de preservar el derecho a la defensa, publicidad y debido proceso.

DISPONE:

S.G.

PRIMERO: POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO ELABÓRESE boleta de notificación dirigida a la Sra. CLARA PATRICIA ÁLVAREZ SALDARRIAGA a la Calle 16 No. 52 – 16 de la ciudad de Palmira. Se le advierte a la apoderada de la parte demandante, que esta comunicación será remitida al correo electrónico suministrado y su diligenciamiento por correo postal certificado y cotejado estará a cargo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ZOILA VICTORIA BOLAÑOS DE MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00063-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 26 de Febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2016-00063-00.

Palmira (V), 10 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0409

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la*

constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- El HECHOS 3°, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2°).- El mandatario judicial no tiene suficiente poder para demandar la PRETENSIÓN contenida en el numeral 3°, relativa a los Interese Corrientes.

3°).- Deberá la demandante presentar con la subsanación de la una liquidación pormenorizada de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.308 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 319.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora ZOILA VICTORIA BOLAÑOS DE MUÑOZ, en los términos y conforme al poder memorial allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado por la señora ZOILA VICTORIA BOLAÑOS DE MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVA la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de

conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la accionante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las copias respectivas para los respectivos traslados, así como el CDS correspondiente que contenga tanto la demanda como los anexos de la misma gravados en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YDALY MAHECHA ESPEJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GRACIELA GIRONZA SANTANA integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00066-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 27 de Febrero de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00066-00.

Palmira (V), 10 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0410

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del*

órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- Deberá la demandante a partir de qué fecha debe reconocerse la pensión de sobrevivientes.

2°).- Si con ocasión del fallecimiento del señor ARTURO DE JESÚS ROJAS SOTO (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.244.394, compareció tanto la demandante YDALY MAHECHA ESPEJO, como la señora GRACIELA GORONZA SANTANA a reclamar la pensión de sobreviviente, tal como se desprende de la Resolución No. SUB-238843 del 31 de agosto de 2019 (fls. 6 a 8), proferida por Colpensiones, cuál es la razón para no solicitar su integración como Litis Consorte Necesario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.266.274 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora YDALY MAHECHA ESPEJO en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YDALY MAHECHA ESPEJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GRACIELA GIRONZA SANTANA.

TERCERO: DEVUELVASE la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas copias para los traslados, tanto a COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CDS que contenga tanto la demanda como los documentos gravados en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por ANSELMO CANO MARIN contra
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD: 76-520-31-05-
001-2020-00067-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente solicita la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición de la entidad COFONDOS S.A. a favor del ejecutante, Sírvase proveer.

Palmira (V) 10 de Agosto del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.398

Palmira (V.), Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a folio 8 del expediente que en la presente causa la entidad ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, incluyó en nómina de pensionados al actor y puso a disposición del Juzgado el valor de la condena contenida en las sentencias base de recaudo, así como las costas del proceso ordinario, con lo cual se tiene que la entidad dio cumplimiento al pago de la obligación a su cargo.

En ese orden el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el

proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin que haya lugar a condena en costas, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, la entrega del título judicial en favor de la parte actora y el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por ANSELMO CANO MARIN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS RAD: 2020-00067-00, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Juzgado de condenar en costas.

TERCERO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hay, para lo cual se librara el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

CUARTO: DISPONER: la entrega al apoderado judicial, de los títulos judiciales, puestos a disposición del Juzgado y a favor del señor ANSELMO CANO MARIN.

QUINTO: PROCEDER: al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CENAIDA YAMILY GONZÁLEZ AGUIRRE contra LEONARDO GÓMEZ VARGAS. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00068-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 28 de Febrero de 2019, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00068-00.

Palmira (V), 10 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0411

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la*

constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- Los HECHOS 2° y 4°, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2).- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones de Indemnización por Despido Injusto y Sanción Moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50/90.

3).- Las PETICIONES contenidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una pretensión en cada una de ellas.

4).- Deberá indicar la demandante las razones de hechos de las PETICIONES contenidas en los numerales 5°, 8°, 9°, 11 y 12, ya que nada se menciona sobre las mismas en el acápite de hechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEXANDER RODRÍGUEZ ANDRADE, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.275.468 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 118.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora CENAIDA YAMILY GONZÁLEZ AGUIRRE, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado

judicial por la señora CENAIDA YAMILY GONZÁLEZ AGUIRRE contra LEONARDO GÓMEZ VARGAS.

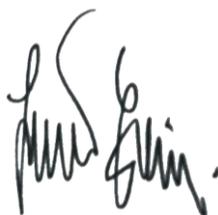
TERCERO: DEVUELVA se la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la copia respectiva para el traslado y el CDS correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00071-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 28 de Febrero de 2019, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00071-00.

Palmira (V), 10 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0412

Palmira Valle, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO